CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, y consecuencialmente su archivo.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-105916, de propiedad de los ejecutados, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.

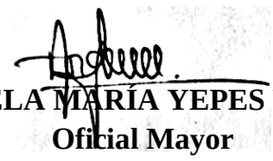

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00123
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Diana Carmenza Santafé Álzate y Jorge Andrés Cardona.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante quien tiene facultad para recibir, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si "*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las

obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendido de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **Diana Carmenza Santafé Alzate y Jorge Andrés Cardona**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada. Por secretaría libres el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá solicitar cita previa para ser atendido de forma presencial y lograr así dejar constancia en los mismos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c17bcf399526eb40ffac57a0a5873f9b98373adc1029d8aa48e46cd898ab4**

Documento generado en 11/05/2021 07:27:28 AM